



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión Nº 26/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 7 de septiembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se adoptan criterios sobre la consideración como inscribibles en el registro de operadores de actividades de comunicaciones electrónicas realizadas por establecimientos comerciales (como hoteles, restaurantes, cafeterías, centros comerciales) (RO 2010/1379).

I ANTECEDENTES

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) ahonda en los principios ya consagrados por la Ley de Telecomunicaciones de 1998, de liberalización en la prestación de servicios y en el establecimiento y explotación de redes, en la introducción de mecanismos correctores que garanticen la aparición y viabilidad de operadores emergentes, y en los objetivos de protección de los derechos de los usuarios y de mínima intervención de la Administración en el sector.

Cumpliendo con el principio de intervención mínima, la habilitación para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros se confiere *ex lege*, es decir, viene concedida con carácter general e inmediato por la Ley, tal como señala el marco regulador de comunicaciones electrónicas europeo de 2002. Únicamente será requisito previo al desarrollo de la actividad la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha notificación tiene como consecuencia la inscripción de la entidad en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza corresponde a esta Comisión.

En consecuencia, por mor de la LGTel de 2003 desaparecen las figuras de las autorizaciones y licencias previstas en la LGTel de 1998, como títulos habilitantes individualizados de que era titular cada operador y, con ello, las listas cerradas de actividades de comunicaciones electrónicas que venían determinadas por la norma y a las que se accedía previo otorgamiento de cada título administrativo. Este nuevo sistema de



autorización ha generado una casuística elevada de actividades de comunicaciones electrónicas que ya no vienen clasificadas por la normativa sino que han de ser interpretadas e inscritas por la Comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y los objetivos que ha de perseguir la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el marco normativo vigente, se ha puesto de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una valoración de las actividades de telecomunicaciones –de explotación de redes o prestación de servicios- que llevan a cabo los establecimientos comerciales y de hostelería, a efectos de determinar si es necesaria su inscripción en el Registro de Operadores.

En consecuencia, esta Comisión analiza esta cuestión en el informe adjunto a la presente Resolución, y propone el tratamiento que procede aplicar a los supuestos citados, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y confianza al sector sobre los criterios que guían a este organismo para regular las actividades de comunicaciones electrónicas.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece, entre otros objetivos y principios, los de,

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación. (...)

c) Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, así como la utilización de los nuevos servicios y el despliegue de redes, y el acceso a éstos, en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social.

d) Hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, y la adecuada protección de este último, y el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada.

e) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad.”

El artículo 48.2 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales. Para el cumplimiento de este objeto, el artículo 48.3 dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:



“e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. (...)”

l) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

m) Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan.”

En este sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre), le atribuye a esta Comisión la función del *“seguimiento y análisis de los distintos tipos de servicios de telecomunicaciones y de su implantación social, con atención, en cada caso, al número de usuarios potenciales”*.

Por todo lo anterior y en base al resto de competencias atribuidas a esta Comisión, se concluye que es función esencial de la misma la determinación de cuáles son las actividades de comunicaciones electrónicas y, como consecuencia, determinar qué entidades han de adquirir la condición de operador a través de su inscripción en el Registro de operadores y han de quedar sujetos al régimen de derechos y obligaciones que legalmente se les atribuye.

II.2 OBJETO

En virtud de la habilitación competencial recogida en el apartado anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha decidido establecer los criterios para determinar qué actividades de comunicaciones electrónicas deben ser objeto de inscripción en el Registro de Operadores y qué entidades han de notificar su actividad a esta Comisión, respecto de la actividad de telecomunicaciones llevada a cabo por los establecimientos comerciales como hoteles, cafeterías, restaurantes y centros de convenciones. En concreto, son objeto del informe adjunto a la presente resolución las redes inalámbricas instaladas en el interior de esos establecimientos y el servicio de acceso a Internet que los titulares de tales establecimientos comerciales ofrecen a sus clientes en el interior de sus instalaciones.

Conforme a los anteriores Antecedentes y Fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

Único.- Aprobar el Informe anexo a la presente resolución, sobre la consideración como inscribibles en el registro de operadores de actividades de comunicaciones electrónicas realizadas por establecimientos comerciales (como hoteles, restaurantes, cafeterías, centros comerciales)



El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.